

**CONSTANCIA.** 8 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez haciéndole saber que dentro del término hábil para ello la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto del 21 de julio de 2022. Del mismo se corrió traslado a la parte demandante quien no se pronunció. Para proveer.

**MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO**

Auto interlocutorio Nro. 1059  
Radicación 2022-00116

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Manizales, Caldas, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se fijó fecha y hora para la celebración de la correspondiente audiencia y se decretaron las pruebas pedidas por las partes.

### **ANTECEDENTES**

A través de auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., adicionalmente se decretaron las pruebas pedidas por las partes, y teniendo en cuenta la testimonial deprecada por la parte demandante, se decretó únicamente la recepción de 2 de los testimonios solicitados.

Mediante escrito allegado a esta célula judicial, la parte demandante, a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición contra el auto del 21 de julio de 2022, al efecto refiere que, de conformidad con el inciso primero del artículo 212 del Código General del Proceso, cuando se solicite una prueba

testimonial se debe expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, y el artículo 213 refiere que si la petición reúne los requisitos indicados se ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

Conforme con ello, refiere que en el escrito de la demanda se solicitó la prueba testimonial de DAMIAN SANTIAGO MELODELGADO MONTOYA, YULY JOHANA GIL SIERRA, MARÍA DE LOS ÁNGELES PINEDA ENRÍQUEZ Y CRISTIAN DANILO MERCHÁN VEGA, y se indicó que la misma era requerida "...con el objeto de dar contexto a las pruebas documentales y a los gastos del menor."

Alude que por su parte se cumplió con los requisitos establecidos por la ley para la petición de prueba testimonial, que el testimonio de DAMIAN SANTIAGO MELODELGADO MONTOYA es útil para valorar el entorno del alimentado y la necesidad de dar prevalencia a sus derechos; el de los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES PINEDA ENRÍQUEZ y CRISTIAN DANILO MERCHÁN VEGA es necesario, pues al ser parte de la familia del alimentado pueden referirse de manera directa o indirecta a la identidad del demandado y su cumplimiento o no de los deberes como padre, son fundamentales para probar los hechos 3º, 4º y 5º de l escrito de la demanda, relacionados con la necesidad económica del alimentado y el testimonio de YULY JOHANA GIL SIERRA es para dar fe de las dificultades que ha tenido que afrontar la progenitora del menor para asumir sola las necesidades de este, se requiere para probar el hecho 6º relacionado con la actividad laboral de la demandante.

Finalmente, estima que el despacho debió ordenar la practica de los testimonios solicitados y depreca se reponga el auto de fecha 21 de julio de 2022 decretando como prueba testimonial la de los señores DAMIAN SANTIAGO MELODELGADO MONTOYA, YULY JOHANA GIL SIERRA, MARÍA DE LOS ÁNGELES PINEDA ENRÍQUEZ Y CRISTIAN DANILO MERCHÁN VEGA.

Del citado recurso se corrió traslado conforme el artículo 110 del C. G. del P., a la parte demandada, quien no se pronunció.

## CONSIDERACIONES

Déjese señalado que el recurso de reposición fue oportunamente impetrado ya que se interpuso dentro del término indicado en el inciso segundo del artículo 318 del C. G. del P.

Puestas de este modo las cosas, procede el despacho a desatar lo concerniente.

En el auto objeto de recurso de reposición se dispuso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 372 del C. G. del P., adicionalmente, al decretar las pruebas pedidas por las partes, frente a la testimonial deprecada por la demandante, se indicó que, de conformidad con lo dispuesto en ellos artículos 212, 213 y 392 de la norma ya mencionada, se decretaría la recepción de dos (2) testimonios de los solicitados, pues es obligación de la parte que pide la prueba enunciar concretamente los hechos de que tiene conocimiento cada testigo, ello con el fin de decretar máximo dos (2) por cada hecho y como así no se hizo, se ordenó la recepción de solo dos (2) testimonios de los solicitados.

Para resolver es preciso considerar además que, según el escrito de la demanda, al momento de solicitar la prueba testimonial, la parte interesada únicamente indicó que estos eran con el fin de dar contexto a las pruebas documentales y a los gastos del menor, manifestación que no hace alusión a los hechos sobre los cuales cada testigo debía ser llamado.

No obstante, mediante escrito allegado a esta célula judicial, dentro del término concedido para el efecto, la parte demandante al interponer el recurso que aquí se resuelve, enuncia concretamente los hechos de que tiene conocimiento cada testigo, al efecto pone de presente que el testimonio de DAMIAN SANTIAGO MELODELGADO MONTOYA es útil para valorar el entorno del alimentado y la necesidad de dar prevalencia a sus derechos; el de los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES PINEDA ENRÍQUEZ y CRISTIAN DANILO MERCHÁN VEGA es necesario, pues al ser parte de la familia del alimentado pueden referirse de manera directa o indirecta a la identidad del demandado y su cumplimiento o no de los deberes como padre, son fundamentales para probar los hechos 3º, 4º y 5º del escrito de la demanda,

relacionados con la necesidad económica del alimentado y el testimonio de YULY JOHANA GIL SIERRA es para dar fe de las dificultades que ha tenido que afrontar la progenitora del menor para asumir sola las necesidades de este, se requiere para probar el hecho 6º relacionado con la actividad laboral de la demandante.

Conforme con lo anterior, y a fin de velar por los derechos fundamentales que tiene el menor, quien al ser menor de edad goza de especial protección por parte del estado, se repondrá el auto atacado y en su lugar se decretarán como prueba testimonial a instancia de la parte demandante los testimonios no solo de DAMIAN SANTIAGO MELODELGADO MONTOYA y YULY JOHANA GIL SIERRA, sino también los de los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES PINEDA ENRÍQUEZ Y CRISTIAN DANILO MERCHÁN VEGA, para los fines indicados en párrafos anteriores.

Finalmente se dispone agregar al expediente para que allí obren y se ponen en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes, el oficio de fecha 27 de julio de 2022 procedente de Compensar Caja de Compensación Familiar, el oficio de fecha 1º de agosto de 2022 procedente de COMPENSAR SALUD y el oficio de fecha 2 de agosto de 2022 procedente de la Sociedad ACTIVOS SAS.

Atendiendo lo comunicad por las citadas entidades en respuesta a lo requerido por este Despacho con auto del 21 de julio de 2022, se dispone oficiar nuevamente:

- A COMPENSAR - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR para que, en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, se sirva indicar si el señor CARLOS ALBERTO MELODELGADO PAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.584, es beneficiario o no del subsidio familiar, en caso afirmativo indicará el valor percibido por dicho concepto, fecha y medio de pago, así como el o los menores beneficiarios del mismo.
- A la SOCIEDAD ACTIVOS SAS para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente

auto, se sirva precisar la razón por la cual no han aplicado el descuento comunicado con oficio 275 del 26 de mayo de 2022, a las primas legales y extralegales devengadas por el demandado, ahora, si el descuento realizado el 8 de julio de 2022 por valor de \$309.548 corresponde a dicho concepto, deberá manifestar la razón por la cual no procedió de igual manera frente al descuentos percibido por razón del salario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), librado dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por la señora ANDREA CAROLINA MONTOYA ENRÍQUEZ en representación de Damian Santiago Melodelgado Montoya y contra el señor CARLOS ALBERTO MELODELGADO PAZ, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECRETAR** como prueba testimonial a instancia de la parte demandante, además de la señalada en auto del 21 de julio de 2022, los testimonios de los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES PINEDA ENRÍQUEZ Y CRISTIAN DANILO MERCHÁN VEGA.

**TERCERO: AGREGAR y PONER** en conocimiento de las partes, el oficio de fecha 27 de julio de 2022 procedente de Compensar Caja de Compensación Familiar, el oficio de fecha 1º de agosto de 2022 procedente de COMPENSAR SALUD y el oficio de fecha 2 de agosto de 2022 procedente de la Sociedad ACTIVOS SAS.

**CUARTO OFICIAR** nuevamente a:

- COMPENSAR - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, se sirva indicar si el señor CARLOS ALBERTO MELODELGADO PAZ identificado con la cédula de

ciudadanía No. 79.980.584, es beneficiario o no del subsidio familiar, en caso afirmativo indicará el valor percibido por dicho concepto, fecha y medio de pago, así como el o los menores beneficiarios del mismo.

- La SOCIEDAD ACTIVOS SAS para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, se sirva precisar la razón por la cual no han aplicado el descuento comunicado con oficio 275 del 26 de mayo de 2022, a las primas legales y extralegales devengadas por el demandado, ahora, si el descuento realizado el 8 de julio de 2022 por valor de \$309.548 corresponde a dicho concepto, deberá manifestar la razón por la cual no procedió de igual manera frente al descuentos percibido por razón del salario.

## **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

LMNC

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c58f132c2d10d267b820315131a9d67485ddc8afa304dc18c954510717650c**

Documento generado en 08/08/2022 03:15:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**